

## LOS BIENES CULTURALES, NOCIÓN Y REGULACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL, CON ESPECIALES REFERENCIAS AL PATRIMONIO DE LA IGLESIA CATÓLICA

MARTA GUERRA LÓPEZ DE CASTRO\*

**RESUMEN:** El presente artículo trata de la regulación de los llamados “bienes culturales” en el derecho español, especialmente los que pertenecen a la Iglesia Católica. La noción de “bien cultural” no es pacífico en doctrina, en él se concentran intereses religiosos, culturales y patrimoniales. La investigación expone el tratamiento del patrimonio cultural en el Derecho canónico vigente, y las normas aplicables en el Derecho eclesiástico español, fruto de acuerdos con la Santa Sede. Este trabajo muestra la especial relevancia de los bienes que pertenecen a los entes eclesiásticos, por su consistencia en el conjunto del patrimonio cultural de un país.

**Palabras clave:** Bienes Culturales - Derecho Eclesiástico - Patrimonio de la Iglesia.

**ABSTRACT:** The present article deals with the regulation of the calls “cultural goods” in the Spanish right, specially those that belong to the Catholic Church. The notion of “cultural good” is not Pacific in doctrine, in him concentrate religious, cultural and patrimonial interests. The investigation exposes the treatment of the cultural patrimony in the effective canonical Right, and the applicable norms in the Spanish ecclesiastical Right, fruit in agreements with Santa Sede. This work shows the special relevance of the goods that belong to the ecclesiastical beings, by its consistency in the set of the cultural patrimony of a country.

**Key words:** Cultural goods - church law - patrimony of the church.

### INTRODUCCIÓN

El creciente interés por la cultura es uno de los rasgos que caracterizan la sociedad actual. El proceso de extensión de la cultura tiene una de sus manifestaciones en la atención dirigida a conservar y proteger los bienes legados del pasado, así como a fomentar el enriquecimiento del patrimonio cultural.

Con la nueva terminología de “bienes culturales” adoptada por el Código de Derecho Canónico en el canon 1283. 2º, también se consideran como bienes específicamente tutelados por el ordenamiento jurídico, aquellos pertenecientes al patrimonio cultural.

Ahora bien, se hace necesario dar una noción de “cultura” para entender la intención del legislador en el uso de este término y su interés para el derecho patrimonial. El Concilio Vaticano II en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* n. 53 trae a colación los elementos necesarios para una posible delimitación del término “bienes culturales”. Después de esta referencia al Magisterio expondremos lo que se entiende actualmente

---

\* Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad de Burgos (Burgos - España) Licenciada en Derecho Canónico, Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma - Italia).

por bien cultural. Según la doctrina es un término abierto que plantea problemas para elaborar una definición.

El patrimonio cultural de la Iglesia en el apartado II es la presentación del estudio concreto de los bienes culturales de la Iglesia. En el apartado III haremos una referencia a los bienes temporales de la Iglesia para centrarnos después en los bienes culturales. Estos son objeto de regulación por diversos ordenamientos. Con este trabajo ofreceremos un *status quaestionis* de la normativa canónica que nos permitirá constatar cómo en estos bienes se concentran intereses religiosos, culturales y patrimoniales. El paso más importante de este *iter* normativo es la constitución de la Comisión Pontificia para los bienes culturales de la Iglesia. Juan Pablo II diría sobre nuestro tema que "los bienes culturales están destinados a la promoción y realización del hombre y, en el contexto eclesial, asumen un significado específico en cuanto están ordenados a la evangelización, al culto y a la caridad"<sup>1</sup>.

Por fin, expondremos los elementos de una noción de bien cultural. Y mencionaremos cómo en el derecho general y particular se atiende a la necesidad de la conservación, valoración y transmisión de los bienes culturales.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

La cultura tiene interés para el derecho. La Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* n. 53 se delimita así esta realidad humana: "Es propio de la persona humana el no llegar a un nivel verdadera y plenamente humano si no es mediante la cultura, es decir, cultivando los bienes y los valores naturales. Siempre, pues, que se trata de la vida humana, naturaleza y cultura se hallen unidas estrechísimamente.

Con la palabra cultura se indica, en sentido general, todo aquello con lo que el hombre afina y desarrolla sus innumerables cualidades espirituales y corporales; procura someter el mismo orbe terrestre con su conocimiento y trabajo; hace más humana la vida social, tanto en la familia como en toda la sociedad civil, mediante el progreso de las costumbres e instituciones; finalmente, a través del tiempo expresa, comunica y conserva en sus obras grandes experiencias espirituales y aspiraciones para que sirvan de provecho a muchos, e incluso a todo el género humano.

De aquí se sigue que la cultura humana presenta necesariamente un aspecto histórico y social y que la palabra cultura asume con frecuencia un sentido sociológico y etnológico. En este sentido se habla de la pluralidad de culturas. Estilos de vida común diversos y escala de valor diferentes encuentran su origen en la distinta manera de servirse de las cosas, de trabajar, de expresarse, de practicar la religión, de comportarse, de establecer leyes e instituciones jurídicas, de desarrollar las ciencias, las artes y de cultivar la belleza. Así, las costumbres recibidas forman el patrimonio propio de cada comunidad humana. Así también es como se constituye un medio histórico determinado, en el cual se inserta el hombre de cada nación o tiempo y del que recibe los valores para promover la civilización humana".

<sup>1</sup> JUAN PABLO II, *Mensaje con ocasión de la segunda asamblea plenaria de la Comisión Pontificia de los Bienes Culturales*, 25 septiembre 1997: *L'Osservatore Romano*, 25 septiembre 1997, p. 7.

A la luz de esta definición del Magisterio, se podría afirmar que el término “bienes culturales” pretende incluir no solamente lo que tenga valor pecuniario sino también todo aquello que pueda encontrarse dentro de lo que llamamos cultura, es decir, aquello con lo que el hombre desarrolla sus facultades integrales, también lo que hace la vida más humana y lo que “a través del tiempo expresa, comunica y conserva en sus obras grandes experiencias espirituales y aspiraciones para que sirvan de provecho a muchos”. Aunque en algunos casos no puedan ser valorados económicamente, tienen importancia para la Iglesia en la medida que custodian, mantienen y transmiten la “riqueza” de la historia, vida y espiritualidad del cristianismo.

La relevancia jurídica de los bienes y la cultura en la Iglesia no se puede reducir a la normativa existente; debe descubrirse en la realidad de la relación que existe entre estas realidades y la persona. “Siendo la persona un ser que dueño de su propio ser, resulta evidente que el hombre tiene por título natural como derechos los bienes que constituyen su propio ser: su vida, sus miembros, sus potencias y sus tendencias. Pero el hombre es, a la vez, un ser dinámico, esto es, un ser ordenado y destinado a unos fines; por eso la operación —el obrar— constituye la perfección del hombre (su realización). Las operaciones que responden a los fines naturales del hombre porque tienden a su obtención, son expresión de la naturaleza humana, pues de ella nacen”<sup>2</sup>.

Hervada continúa explicando cómo esas operaciones —que van formando la cultura— recaen sobre cosas y bienes exteriores, sin los cuales resultarían imposibles o vacías. La realidad presenta cosas atribuidas a sujetos que son necesarias para satisfacer necesidades de todo tipo. Algunos de estos bienes son especialmente expresión de la cultura.

## 1. EL TÉRMINO “BIEN CULTURAL”

### 1.1. Noción

Este término tiene un origen relativamente reciente.

En el ámbito internacional, la formación y utilización del término *bien cultural* con fines jurídicos surge en La Haya, el 14 de mayo de 1954, en el *Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> HERVADA, J., *Introducción crítica al derecho natural*, 5ª ed., Pamplona 1988, p. 95.

<sup>3</sup> El Convenio define los bienes culturales en el primer capítulo titulado “las disposiciones generales sobre la protección”. Artículo primero. Definición de los bienes culturales. Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera sea su origen y propietario: a) Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a); c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán “centros monumentales”. (B.O.E. de 24 de noviembre de 1960)

También se habla de patrimonio y de actividades culturales en el Convenio cultural europeo de París –con fecha 19 de diciembre de 1954– para favorecer el estudio de la lengua, de la historia y de la civilización de los países que firmaron el convenio. De nuevo aparece una larga relación de bienes culturales en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportaciones y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970)<sup>4</sup>.

Otro ejemplo de normativa internacional es la *Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural* (París, 16 de noviembre de 1972), en la que el término es sustituido por el de patrimonio cultural.

En el ámbito doctrinal, en 1964 será Italia la que acoja el término “bien cultural”. La *Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione delle cose d'interesse storico, archeologico, artistico e del paesaggio* –conocida como Comisión Franceschini– lo define así: “*quello che costituisca testimonianza materiale avente valore di civiltà*”.

Con estos ejemplos observamos una noción amplia de bien cultural que supera una comprensión exclusivamente estética de dichos bienes; que por el contrario sí inspiraban otras expresiones antiguas como aquellas de “tesoro artístico”, cosas de interés histórico-artístico, etc. Es una noción amplia que habitualmente se formula con una enumeración –no taxativa según la doctrina italiana– de todos los bienes que se consideran culturales.

### 1.2. *El problema de la definición*

La doctrina se planteó cómo definir los bienes culturales sin recurrir a la tradicional “enumeración” de los mismos. En cualquier caso, la doctrina es casi unánime al considerar que las referencias específicas a categorías de cosas particulares no agota el género de los bienes tutelados, que está constituido por todas las cosas que de algún modo presentan o contienen el interés protegido por un particular régimen jurídico. Esta es una cuestión abierta, porque el criterio de pertenencia o exclusión al género es la

<sup>4</sup> Art. 1. Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación: a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e) antigüedades que tengan más de 100 años tales como inscripciones, monedas y sellos grabados; f) el material etnológico; g) los bienes de interés artísticos tales como: i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; iii) grabados, estampas y litografías originales; iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material; h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

subsistencia de ese interés; es decir, se trata de una cuestión de apreciación histórica de cada momento.

Desde el punto de vista jurídico, la doctrina aconseja ser cautelosos al formular esta definición. Para el jurista aparece como una noción abierta, cuyo contenido se formula con la normativa jurídica –que no ofrece un contenido propio vinculante– y con otras disciplinas.

Lo que sí parece claro es que esta terminología de bien cultural apunta a una consideración del tema lo más unitaria posible, acogiendo en ella todos aquellos bienes que tengan como noción central la referencia al valor cultural. A partir de los años 60 se reconoce con particular énfasis que el conjunto de estos bienes contribuyen a formar y promocionar el patrimonio cultural.

Habitualmente se han utilizado de un modo indistinto los términos “patrimonio cultural” y “bien cultural” precisamente porque todavía no se han definido con un contenido propio y diferenciado. Hay opiniones para todos los gustos:

– algunos prefieren el binomio “patrimonio cultural” porque expresa mejor qué es el conjunto de “bienes culturales”; otros dicen que es más adecuado por razón de su apertura y de su uso en distintos ámbitos (internacional, eclesial, etc.); o porque “patrimonio cultural” no son solo bienes patrimoniales, bienes materiales, sino también actividades con valor en la historia de la civilización, aunque no conformados por bienes objeto de un derecho patrimonial.

– otros autores opinan que es más correcto hablar de “bien cultural” porque es una síntesis expresiva de la relación entre patrimonio de arte y cultura; o porque es una noción más amplia que patrimonio, ya que en su valor cultural se destacan categorías de funcionalidad sobre aquellas de la propiedad o posesión de la representación material del arte y la historia; y también porque el elemento objetivo del “valor cultural” es el que delimita los bienes sometidos a una disciplina unitaria, desvinculada de la titularidad de los mismos, aunque también se tienda a salvaguardar su titularidad.

En este trabajo, utilizaremos las expresiones tal cual aparezcan en las normas o en la doctrina. No analizaremos cuál es más apropiado o preciso en cada caso; de todos modos predomina el de patrimonio cultural. Lo que sí interesa destacar son las relaciones jurídicas que nacen con estos bienes que por ser culturales tienen una naturaleza específica. Continuamos esta exposición en un ámbito general para centrarnos después en el eclesial.

### *1.3. Naturaleza jurídica de los bienes culturales*

A falta de una definición podemos comprender un poco más esta realidad de los bienes culturales enunciando las teorías más frecuentes sobre su naturaleza jurídica.

a) Teoría de las limitaciones administrativas de la propiedad privada. El estatuto jurídico de los bienes se determina por la limitación administrativa de la propiedad privada. La administración impone unos límites al libre ejercicio del amplio contenido

de la propiedad privada. Es una teoría que lleva a la despreocupación por los caracteres específicos del régimen de los bienes culturales, centrándose en la faceta negativa de las limitaciones al derecho de propiedad.

b) Teoría de los bienes privados de interés público. Son los llamados "bienes funcionalizados"; su condición jurídica se refiere sobre todo a que los bienes están dotados de una intrínseca y original cualidad para satisfacer un interés público. La administración está dotada de poderes a fin de asegurar su destino público. Así, son considerados los bienes culturales como resultado de la proyección objetiva del régimen publicista de tutela del patrimonio. El régimen jurídico del bien se articula alrededor de la exigencia de la conservación y de la satisfacción del interés público.

c) Teoría de la propiedad dividida. Es la que sigue la doctrina mayoritaria. Postula la formulación de una nueva categoría jurídica de bienes culturales; entre estos autores destaca Giannini<sup>5</sup>.

La propiedad dividida permite clarificar el sentido y los límites de las potestades administrativas sobre los bienes culturales.

1) elemento material: la cosa, sobre el que recaen los intereses de contenido patrimonial sometidos al derecho privado.

2) elemento inmaterial: el bien sometido a una determinada utilidad, en este caso cultural. La naturaleza cultural del bien lo convierte en objeto de "frucción colectiva", bajo la tutela del Estado, único poder al que le es posible garantizar el disfrute social de la cosa.

Los bienes culturales son "públicos" no en cuanto a su pertenencia –cuya tutela jurídica se encomienda a los particulares–, sino en su fruición asegurada por la titularidad pública. Se trata del mismo objeto –bien cultural–, pero se diferencian los siguientes derechos: el derecho de propiedad atribuido al particular y el derecho de disfrute colectivo garantizado por el Estado. En caso de conflicto prevalecería el interés general sobre el privado. Se justifican así ciertas potestades de intervención de la administración para la conservación, restauración o cumplimiento del derecho de acceso sobre los bienes culturales, incluso permitiendo la expropiación si la utilización particular del bien pone en peligro la función colectiva.

d) Otros autores subrayan el valor cultural de estos bienes; que no representa tanto el presupuesto legitimante de una intervención administrativa limitadora, sino la condición que los constituye en una clase autónoma de bienes sometidos a un régimen jurídico especial<sup>6</sup>.

Además, Motilla señala que la categoría jurídica de los bienes culturales se caracteriza por:

<sup>5</sup> El autor nos ofrece un resumen de esta teoría en el siguiente párrafo: "*la cosa è da un lato elemento materiale di interessi di natura patrimoniale, ossia è di cosa di un certo soggetto che ne ha l'appartenenza, ha diritti di disposizione e diritti di godimento... Però da un altro lato la cosa è elemento materiale di interessi di natura immateriale e pubblica, quali sono gli interessi culturali: come tale è bene culturale*". GIANNINI, M.S., *I beni culturali*, in *Rivista trimestrale di diritto pubblico* (1976) 25 y 26.

<sup>6</sup> Cf. MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid 1995, pp. 21 ss. También se puede ver sobre este tema de las teorías lo que recoge A. MARTÍNEZ, *Naturaleza de los bienes del patrimonio cultural eclesidstico*, en "Anuario de derecho eclesiástico del Estado" 13 (1997) 225-245.

- la función inmaterial que cumplen en el progreso del conocimiento y perfeccionamiento de la personalidad del individuo.
- su naturaleza social y el interés colectivo.
- publicidad en aras de su conservación y disfrute social<sup>7</sup>.

## 2. INCIDENCIA DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

En las democracias occidentales, la protección del patrimonio cultural es competencia tradicional de los Estados que se actualiza según las leyes internas, los convenios y tratados internacionales. Encontramos un ejemplo de esta realidad en la Constitución española, a la que ahora hacemos una breve referencia.

En el marco constitucional español, el patrimonio histórico-artístico se trata en el desarrollo del derecho a la cultura. Desde entonces se comenzó una importante producción jurídica sobre el patrimonio cultural. Concretamente, en el artículo 46, se somete el patrimonio cultural en su globalidad a la acción de protección y disfrute colectivo garantizada por los poderes públicos. Estos reconocen los derechos culturales facilitando el acceso de los ciudadanos al patrimonio de esta naturaleza para su estudio, investigación y goce estético a través de la contemplación.

Esta actuación se lleva a cabo en el respeto de derechos como la intimidad personal y familiar (art. 18.1), la producción y creación literaria y artística (art. 20.1), la propiedad privada en su contenido esencial (art. 33.1) y, entre otros, el que más nos interesa destacar es el derecho a la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades (art. 16). Este compromiso del Estado se articula en normas pacticias con otros entes jurídicos.

El estudio de los bienes culturales en España nos muestra cómo gozan de especial relevancia los bienes que pertenecen a los entes eclesiásticos, por su consistencia en el conjunto del patrimonio cultural.

En este sentido el artículo 16.3 consagra uno de los principios básicos inspiradores del Derecho eclesiástico español cuando establece que "los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

El enfoque del Derecho eclesiástico es el de conciliar o coordinar el destino al culto de los bienes artísticos con el interés cultural y la función social de su disfrute colectivo. La relación entre intereses culturales y culturales en el derecho eclesiástico se resume por Aldanondo de un modo radical diciendo que "el valor cultural de carácter religioso de esos bienes, así como la protección de la libertad artística exigen, con fundamento constitucional, la conservación del carácter religioso de esos bienes, así como su función litúrgica; una secularización museística sería contraria a ese carácter y desnaturalizaría el valor cultural de esos bienes"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Cf. *Ibidem*.

<sup>8</sup> I. ALDANONDO, *Protección de los bienes culturales y libertad religiosa*, en "Anuario de derecho eclesiástico" III (1987), pp. 285-308.

El ordenamiento canónico comparte con el ordenamiento civil este interés común, que parece fijarse "primordialmente en la actualidad de una finalidad concreta: la de la conservación para la colectividad de unos bienes que, aun surgidos para formar parte de una propiedad privada, en unas ocasiones como testimonio de la fe y a ella dedicados, en otras con simple finalidad de ornato, y en todas ellas constitutivos de la transmisión del saber de la humanidad entera, al verse impregnados de esa trascendencia que supera a su propio autor o dueño, han pasado a formar parte del acervo cultural, visto en las últimas tendencias, de toda la humanidad"<sup>9</sup>.

Ambos ordenamientos han renovado su legislación con el fin de proteger todos los bienes que gozan de un valor histórico, artístico, documental, en definitiva cultural.

## II. PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA

La fuente principal de este patrimonio fueron las donaciones de los fieles para las necesidades de la Iglesia. "De entre ese importante patrimonio comenzó a destacar un grupo de bienes que no solo constituían o formaban parte de una masa destinada a cumplir unas finalidades propias de sustentación, caridad o culto, sino que trascendían por sí mismos esas finalidades aunque para alguna de ellas, primordialmente la de culto, se hubieran creado, quedando impresos de ciertos valores artísticos o culturales que los convertirían en patrimonio común, no por su destino, sino por su propio contenido: obras pictóricas, edificaciones, esculturas, códices... creados unas veces con la finalidad y destino al culto a Dios y otras amparados en las Iglesias, monasterios y conventos como vehículos de conservación y transmisión de la cultura en el occidente. Y esas obras vinieron a convertirse en la parte fundamental o principal del patrimonio artístico y cultural ubicado en la nación en que se encontraban, comenzando la autoridad civil, en cuanto guardadora del bien público y social, a tener interés por la salvaguarda y conservación de dichos bienes"<sup>10</sup>.

A grandes rasgos podemos decir que por "patrimonio cultural" se entiende el conjunto de templos, archivos, bibliotecas, retablos, pinturas, orfebrería, mobiliario y objetos interesantes por su valor histórico y artístico y un largo etcétera de otros bienes con valor cultural que sería difícil de precisar. El hecho de ser patrimonio cultural de la Iglesia significa que en ellos está presente un carácter o interés sacro.

El patrimonio cultural de la Iglesia se podría definir como el "acervo de bienes de valor artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico, documental y bibliográfico (bona culturalia, c. 1283.2), de titularidad eclesiástica con finalidad religiosa, ya directa, ya eventualmente indirecta"<sup>11</sup>.

Según Corral Salvador las clases de patrimonio cultural de la Iglesia son las siguientes:

<sup>9</sup> ÁLVAREZ CORTINA, A., *Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado*, en "Ius Canonicum" 49 (1985), p. 299.

<sup>10</sup> ÁLVAREZ CORTINA, A., *Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado*, cit., p. 300.

<sup>11</sup> CORRAL SALVADOR, C. S.J., *El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural*, en "Estudios Eclesiásticos" 76 (2001), p. 89. Corral Salvador lo define de un modo paralelo a como lo hace en su artículo 1, la ley del Patrimonio Histórico Español, 25-6-1985.



1º Patrimonio monumental (constituido por bienes tanto inmuebles, destacando los templos, como muebles, destacando las imágenes)

2º Patrimonio documental (constituido por documentos y archivos)

3º Patrimonio bibliográfico<sup>12</sup>

4º Patrimonio arqueológico (constituido por bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados por métodos arqueológicos)

5º Patrimonio etnológico (constituido por bienes muebles e inmuebles, y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo en su aspecto material, social o espiritual)

El código de derecho canónico solo se refiere a los tres primeros, sin definirlos. En los ordenamientos civiles existe el instituto jurídico de la declaración o de la inclusión en inventario (*ad hoc*) respecto a los bienes de valor excepcional o singular. No así en el ordenamiento eclesial. El reenvío a la legislación civil de cada Estado (cf. c. 22) determinará cuáles sean los bienes de relieve artístico, arqueológico, etc. para que se les pueda considerar como culturales o integrantes del patrimonio cultural de la Iglesia<sup>13</sup>.

Antes de considerar los elementos de la noción de los bienes culturales de la Iglesia conviene conocer el marco legal en el que se encuentran.

### III. CONCEPTO DE BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA Y CLASIFICACIÓN PROPIAMENTE CANÓNICA

En líneas generales podemos decir que se entiende por “patrimonio eclesiástico” el conjunto de bienes temporales (materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles...), destinados mediata o inmediatamente a satisfacer fines de la Iglesia y que pertenecen a una persona jurídica pública eclesiástica.

El patrimonio considerado en un modo unitario, se destina al cumplimiento de los fines de la Iglesia, bajo la potestad de la suprema autoridad eclesiástica (c. 1256). Los fines propios de la Iglesia –sostener el culto divino, sustentar el clero y las obras de apostolado y

<sup>12</sup> “Es el integrado por bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública eclesial así como por materiales audiovisuales. El código ni trata de las bibliotecas ni las menciona. El ordenamiento canónico extracodicial, en cambio, sí y desde la antigüedad de forma ininterrumpida a la par con los archivos y documentación. Actualmente no hay una regulación universal común de conjunto; la hay particular de y/o para la Iglesia de una Nación (así para Italia, Instrucciones pro custodia et usu archivorum et bibliothecarum Ecclesiae, 30 IX 1902; Lettera circolare, del Card. Gasparri, del 15 IV 1923; Circular de la Secretaría de Estado, del 1 IX 1924). Sin embargo, la legislación fundamental atinente a las Universidades y Facultades Eclesiásticas enuncia unos principios y normas generales, aplicables análogamente, en su caso, al resto de las bibliotecas. En efecto, la Const. Ap. Sapientia christiana (29 IV 1979, título VIII, De los subsidios didácticos) prescribe una biblioteca apropiada en cada Universidad y Facultad, que ha de estar acomodada al uso de docentes y discentes, dispuesta en recto orden e instrumentada con los convenientes catálogos (art. 52). Se le ha de asignar una dotación suficiente anual para que pueda aumentar constantemente con libros tanto nuevos como antiguos. A su frente ha de estar un perito, que sea ayudado por el Consejo de Biblioteca y participe en los Consejos de Universidad y Facultad”. CORRAL, C. (Dir.)– URTEAGA, J.M., *Patrimonio cultural de la Iglesia*, “Diccionario de Derecho Canónico”, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2000, pp. 501-506. En estas páginas estos autores describen en qué consiste este y otros patrimonios.

<sup>13</sup> Cf. *Ibidem*.

caridad (c. 1254)— son el elemento común que caracterizan los bienes del patrimonio que están destinados a la realización de los mismos. Pero como es lógico, no todos están regulados del mismo modo en el ordenamiento canónico en atención a las personas propietarias de los bienes. Es distinto hablar de una persona jurídica pública de la Iglesia que de una persona física. Sobre los bienes propiamente canónicos (por ejemplo, las cosas sagradas) que sean propiedad de un fiel existe alguna limitación a la propiedad en atención a su naturaleza, pero eso no significa que por ello lleguen a ser "eclesiásticos".

Entonces, ¿se puede hablar de un patrimonio de la Iglesia o de varios patrimonios? ¿Los bienes que contribuyen al cumplimiento de los fines antes mencionados, pertenecen a única persona jurídica: la Iglesia? Parece más bien que hay tantos patrimonios eclesiásticos como titulares de bienes eclesiásticos. En definitiva, la realidad muestra como hay bienes que son propiedad de personas físicas, de personas jurídico privadas, de entes sin personalidad jurídica, de personas jurídico públicas. Por estas razones, López Alarcón ha llamado "mosaico patrimonial" a esta realidad fragmentada y variada<sup>14</sup>.

Por esta razón una parte de la doctrina considera que es más adecuado hablar de bienes que de patrimonio. Los bienes que pertenecen a las personas jurídico públicas son bienes eclesiásticos y son los regulados por el código; los demás se les ha llamado: "bienes eclesiales privados" si pertenecen a personas jurídico privadas<sup>15</sup>; simplemente "bienes privados" a los de las personas físicas y por último los bienes de los entes sin personalidad jurídica<sup>16</sup>.

La condición jurídica de los bienes se determina asociándola a normas particulares de administración o de disposición. El legislador regula los bienes temporales que pertenecen a las personas jurídico públicas de la Iglesia y establece para ellos un régimen administrativo específico.

Los bienes temporales se pueden definir y clasificar en el ordenamiento canónico mediante la técnica del reenvío a las legislaciones civiles, según las nociones del derecho romano y de los derechos civiles actuales.

<sup>14</sup> Sobre este tema y la distinción de los bienes según su titularidad que mencionamos a continuación se pueden consultar SCHOUPPE, J.-P., *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997, pp. 36-40; MIÑAMBRES, J., *I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale*, en *I beni temporali della Chiesa*. Annali di dottrina e giurisprudenza canonica (Studi giuridici L). Città del Vaticano 1999, pp. 7-20; y toda la bibliografía allí indicada.

<sup>15</sup> Según el c. 1257.2 estos bienes se rigen por los estatutos —previamente aprobados por la autoridad (cf. c. 117, c. 314 y c. 322.2)— y no por los cánones que siguen a no ser que se disponga expresamente otra cosa. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, p. 126, hablando de los bienes de las asociaciones privadas considera que se indica expresamente otra cosa, por ejemplo en el c. 1265 cuando se requiere licencia escrita del Ordinario del lugar para que las personas privadas, tanto físicas como jurídicas, puedan hacer cuestaciones para una institución o finalidad piadosa; el c. 1267 sobre las ofrendas hechas a los administradores y Superiores de las personas jurídicas; y el c. 1295 en el que se determinan las normas de derecho común sobre la alienación a las que se deben acomodar los estatutos de las personas jurídicas. También explica cómo sobre estos bienes corresponde a la autoridad vigilar para que sean usados para los fines de la asociación (c. 325).

<sup>16</sup> Por ejemplo dirá L. Navarro que una asociación privada sin personalidad jurídica —cuyos estatutos son revisados por la autoridad competente (c. 299)— puede disponer de un patrimonio separado del de los socios (el destino a fines y actividades asociativas les da unidad); se pueden aplicar a este patrimonio, incluyéndolas en los estatutos, las soluciones técnicas del derecho secular. Cf. *Ibidem*, p. 89.

En cualquier caso, podemos formular un concepto canónico de bienes temporales en estos términos: "todos aquellos bienes que tienen la capacidad de satisfacer las necesidades de la Iglesia y que se pueden traducir en categorías de tipo económico"<sup>17</sup>.

## 1. CLASIFICACIONES

El CIC regula expresamente los bienes de la Iglesia en tres categorías jurídicas: los bienes eclesiásticos; las cosas sagradas; los bienes preciosos.

Como toda clasificación, esta no pretende ser exhaustiva, ni tampoco demasiado rígida. En no pocas ocasiones, un bien temporal o material puede ser un bien eclesiástico por su titularidad pública y a la vez ser una cosa preciosa o de valor histórico artístico y que además, normalmente, serán bienes sagrados por su destino al culto. Su punto común es que son bienes canónicos.

Los primeros cánones del libro V "De los bienes temporales de la Iglesia", nos introducen en las cuestiones generales previas a las particulares, también de los bienes culturales. En ellos se determinan los negocios jurídicos que constituyen el contenido del derecho universal nativo de la Iglesia sobre los bienes temporales. Los sujetos con capacidad canónica para adquirir, retener, administrar y enajenar los bienes son: "la Iglesia universal y la Sede Apostólica, las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada" (cf. c. 1255). Estos bienes serán utilizados para fines institucionales de la Iglesia como son "sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados" (c. 1254).

### 1.1. Bienes eclesiásticos

Siguiendo la referencia de la *titularidad*, el legislador en el c.1257.1 define los *bienes eclesiásticos* en los siguientes términos: "Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos".

Las personas jurídico privadas eclesiásticas gozan de la capacidad canónica antes mencionada pero sus bienes no son ni "privados" —como los de las personas físicas—, ni "eclesiásticos" aunque también estén destinados a servir fines eclesiales (c. 113.2, c. 1254, c.1257). Por esta razón, como hemos dicho, se les puede denominar "bienes eclesiales privados".

### 1.2. Bienes sagrados

Los *bienes sagrados* son las cosas destinadas al culto mediante dedicación o bendición (c. 1171). Tienen un tratamiento jurídico específico. La condición de sagrado supone una limitación pública del derecho de propiedad sobre ella, aunque sea privada (cf. cc. 1166, 1375 y 1376)<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Cf. MIÑAMBRES, J., *I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale*, cit., p. 9.

<sup>18</sup> Cf. MARTÍN DE AGAR, J.T., *Comentario al c. 1171*, in AA.VV., *Código de derecho canónico. Edición bilingüe y anotada*, Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1992.

En este mismo sentido se definen los lugares sagrados en el c. 1205: "aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos". No son cosas fuera del comercio y pueden ser reducidos a usos profanos (cf. c. 1212, c.1222).

Un pequeño recorrido por el CIC'17 permite concluir que el CIC'83 sigue la regulación del CIC'17 por lo que se refiere a los bienes eclesiásticos y a los sagrados. Concretamente, en la sexta parte del libro tercero, titulado "De las cosas", el antiguo c. 1497 definía los bienes eclesiásticos como "los bienes temporales, ya sean corporales, tanto inmuebles como muebles, ya incorporales, que pertenecen bien sea a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia".

En el segundo párrafo del mismo canon se distinguía entre bienes sagrados: aquellos bienes destinados al culto divino mediante la consagración o la bendición; y bienes preciosos. Es en relación con estos últimos donde se aprecia la diferencia entre el CIC de 1917 y el actual.

### 1.3. *Cosas preciosas*

Son "aquellos que tienen un valor notable por razón del arte, de la historia o de la materia" (c. 1497.2).

El código actual no contiene una definición precisa de cosas preciosas, ni tampoco son objeto de una regulación unitaria. Se refiere a ellas la normativa específica de su régimen administrativo:

1) Realización de un inventario exacto y detallado. En el c. 1283.2º aparecen como objeto de la función de los administradores que –siguiendo literalmente el canon–:

a. deben prometer mediante juramento ante el Ordinario o su delegado, que administrarán bien y fielmente;

b. hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural (*bona culturalia*), y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho;

c. consérvese un ejemplar de este inventario en el archivo de la administración, y otro en el de la Curia; anótese en ambos cualquier cambio que experimente el patrimonio.

2) Términos para la prescripción adquisitiva: cien años si pertenecen a la Sede Apostólica y treinta si pertenecen a otra persona jurídica pública eclesiástica (c. 1270).

3) El c. 1292.1 y 2 requiere la autorización del Ordinario –con consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores, así como el de los interesados– y la licencia de la Santa Sede, para la enajenación de bienes preciosos por razones artísticas e históricas; y también para la de los bienes cuyo valor sea superior al límite máximo –fijado por la Conferencia Episcopal– y la de los exvotos donados a la Iglesia.

Si los bienes pertenecen a institutos religiosos o a sociedades de vida apostólica, la autoridad competente para conceder la licencia de enajenación es el Superior competente, con el consentimiento de su consejo y siempre de la Santa Sede (c. 638).

4) Licencia del Ordinario dada por escrito, previa consulta de este a personas expertas “cuando hayan de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios, que son preciosas por su antigüedad, por su valor artístico o por el culto que se les tributa” (c. 1189).

Licencia de la Santa Sede para la enajenación válida de las imágenes o para traslado perpetuo de imágenes que “en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo” (c. 1190.3).

5) Protección de las cosas preciosas en las iglesias: el c. 1220.2 determina que “deben emplearse los cuidados ordinarios de conservación y las oportunas medidas de seguridad”.

Es interesante detenerse en los términos del c. 1497 CIC'17 y en aquellos de los cánones que acabamos de apuntar. Actualmente, no se menciona más el “notable valor”, ni el criterio de identificación de las cosas preciosas “por razón del arte, de la historia y de la materia”. Se adopta una expresión más amplia: “bienes preciosos por razones artísticas o históricas” que parece indicar que las fuentes de la preciosidad son el arte y la historia, independientemente de su valor económico. Además, según los cánones de las imágenes preciosas podríamos considerar la “antigüedad”, la “veneración popular” y “el culto” como otras fuentes determinantes del valor de una cosa.

¿Los bienes culturales que se mencionan en el c. 1283.2º son estos “bienes preciosos por razones artísticas o históricas”?

## IV. LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA

### 1. INTRODUCCIÓN

Nos fijaremos ahora en los bienes culturales de la Iglesia. Tal y como hicimos en el apartado 1 de un modo general.

#### 1.1. *Naturaleza jurídica*

El concepto de bien cultural religioso no puede identificarse con el de bien patrimonial. “Bien cultural religioso” no expresa tanto el ser objeto de derechos patrimoniales cuanto ser objeto de intereses religiosos y culturales.

El bien cultural tiene como soporte una cosa pero no se identifica con la misma en su realidad material; su *naturaleza jurídica* según la teoría de la propiedad dividida sería la siguiente:

- el soporte físico; perteneciente a los entes de la organización eclesial.
- el bien o utilidad de fruición pública cuyo titular es el Estado.
- el bien o interés religioso que pertenece a la Iglesia pues, en general, se trata de bienes cuyo origen y razón de ser es el culto. Lo esencial de estos bienes es su función religiosa.

#### 1.2. *Interés de la Iglesia sobre los bienes culturales*

Se plantea el problema de la elaboración de una definición con relevancia jurídica porque no parecen suficientes ni la que acabamos de referir, ni la que se puede elaborar

con la descripción de los bienes que son relevantes a los fines de la cultura. Para dar una definición a la luz del régimen jurídico se deberá concretar por qué razón son considerados como "bienes culturales", es decir, cuáles son los elementos esenciales comunes y cuál es el interés de la Iglesia sobre estos bienes que permiten encuadrarlos de un modo homogéneo en el plano jurídico.

Los documentos que mencionaremos en el apartado 2.2 muestran cómo los bienes culturales son testimonio del pasado de la Iglesia y tienen un valor en sí mismos. Son bienes que forman parte de la vida de la Iglesia; cumplen una función cultural, litúrgica, etc.

Generalmente —apoyándose en la normativa sobre el arte sacro— se les ha considerado como bienes que son instrumento para la conservación y conocimiento de la propia historia del cristianismo y son una expresión objetivada de la fe cristiana. Por ejemplo, en la famosa *Carta Circular de la S.C. del Clero* (11-5-1971) sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia<sup>19</sup>, se establecen unas normas generales en las que dispone que "al orientar a los artistas y elegir las obras destinadas a la Iglesia, búsquese la verdadera *calidad artística, que fomente la fe* y la piedad y esté en armonía con la verdad que significan y el fin a que se hallan destinadas" (N° 1). En otras ocasiones se ha subrayado más un interés cultural-litúrgico.

Pero el sentido religioso no agota todos los significados de estos bienes. Existen otros intereses como el cultural; los bienes culturales son parte esencial de la civilización y cultura de la comunidad eclesial, y son patrimonio de toda la humanidad<sup>20</sup>.

Algunos autores que se preguntan cuál es el interés propio y específico de la Iglesia y cuáles son, por lo tanto, los derechos que el ordenamiento canónico reconoce al Estado sobre los bienes culturales, concluyen que no se fundamenta tanto en la propiedad de dichos bienes como en que transmiten civilización y cultura religiosa. La misma función cultural es un valor intrínsecamente cultural<sup>21</sup>.

## 2. RÉGIMEN JURÍDICO

### 2.1. *Legislación codicial*

Los "bienes culturales" sustituyen progresivamente la tradicional expresión de "cosas preciosas" o de "patrimonio histórico-artístico" que era la que ofrecían el CIC'17 y los ordenamientos civiles de esa época. En aquel momento, la tutela del patrimonio histórico-artístico se realizaba sobre todo en función del valor patrimonial más que del mismo valor cultural que le era propio. La normativa no era unitaria. Los bienes culturales podríamos entenderlos incluidos en la categoría de las cosas preciosas.

Además podemos citar a título de ejemplo otros cánones interesantes como son: c. 1164.1 que hace referencia a los cánones de arte; c. 1186 es una remisión formal a la

<sup>19</sup> AAS 63 (1971)

<sup>20</sup> Concretamente se ha dicho de los archivos que en cuanto bienes culturales, se presentan sobre todo a la fruición de la comunidad que les ha creado, pero con el paso del tiempo adquieren un destino universal, llegando a ser patrimonio de toda la humanidad. Cf. Comisión Pontificia para los bienes culturales de la Iglesia, *Carta Circular* en el curso sobre la función pastoral de los archivos eclesiásticos, 2 de febrero 1997. EV 16/162.

<sup>21</sup> Cf. PETRONCELLI HÜBLER, F., *I beni culturali religiosi, quali prospettive di tutela*, Napoli 1996, pp. 110 ss.

legislación civil en este ámbito; c. 1187; c. 1296 sobre los utensilios sagrados, las imágenes, las iglesias, etc.

El CIC'83 introduce innovaciones importantes aunque mantiene una normativa dispersa; tampoco formula principios generales que regulen aspectos jurídicos para ser desarrollados por las iglesias, locales.

Antes hemos explicado brevemente la regulación de los bienes temporales de la Iglesia en el libro V del código. Ahora solo subrayaremos las innovaciones más importantes del código que afectan a los bienes culturales:

- se introduce el término “*bona culturalia*” (c. 1283.2°)
- las disposiciones sobre el reenvío a las leyes civiles (c. 22 y c. 1284.2).

Se siguen considerando los bienes culturales desde la perspectiva de las cosas preciosas o de los bienes preciosos por razones artísticas e históricas.

Hemos dicho innovaciones aunque en realidad ya se habían enunciado en las normas generales de la *Carta Circular de la S.C del Clero* de 1971, del siguiente modo: “Es misión de la Curia diocesana vigilar y procurar que los rectores de las iglesias –de acuerdo con las normas dadas por el Ordinario y consultando a las personas entendidas– hagan un *inventario* de los edificios sagrados y de los objetos de valor artístico o histórico donde se describan uno por uno y se indique su valor. Háganse *dos ejemplares* del inventario; uno se conservará en la iglesia y otro en la Curia diocesana. Sería muy útil que la misma Curia diocesana enviase otro ejemplar a la Biblioteca Apostólica Vaticana. Y no dejen de anotarse las modificaciones que puedan tener lugar” (N° 3).

El N° 4 y 7 reenvía a la legislación civil del Estado:

“Los Obispos, recordando las disposiciones del Concilio Vaticano II y lo dicho sobre esta materia en los documento pontificios, vigilen continuamente para que los cambios que deban introducirse en los lugares sagrados con motivo de la renovación litúrgica se hagan con toda cautela, y siempre de acuerdo con las normas de la reforma litúrgica: no se lleven a cabo sin el voto de las Comisiones de Arte Sacro, Sagrada Liturgia y, si es preciso, Música Sacra, y sin consultar a personas entendidas. *Ténganse también en cuenta las posibles leyes dictadas por las autoridades civiles* en las diversas naciones para preservar los documentos artísticos más insignes” (N° 4).

“Los objetos preciosos, especialmente los dones votivos, de ninguna manera deben venderse sin permiso de la S. Sede, de acuerdo con el cn. 1532 y las severas penas establecidas en los cn. 2347-2349 contra los que las malvenden, que no deberán ser absueltos mientras no reparen los daños ocasionados. Al solicitar dicho permiso, indíquese claramente el voto de la Comisión de Arte Sacro y Sagrada Liturgia, y si es preciso también el de La Comisión de Música Sacra y el de los peritos; y en cada caso concreto deben tenerse *en cuenta las leyes civiles sobre esta materia*” (N° 7).

El CIC'83 en el c. 1283.2° utiliza el concepto de bien cultural pero no lo define. Entonces, ¿se debe entender que los bienes culturales están incluidos en alguna de las nociones canónicas de los bienes eclesiásticos, bienes sagrados o la tradicional de “cosas preciosas”? o ¿podemos decir que se trata de una categoría más amplia que puede incluir a las demás?

Desde el punto de vista de la titularidad, casi todos los autores consideran que las cosas preciosas son siempre bienes eclesiásticos<sup>22</sup>, porque se les aplica el régimen administrativo patrimonial general y ciertas normas específicas que tienden a garantizar la propiedad eclesiástica y su valor (cf. apartado III. 1.3). Estas normas son propias de los bienes eclesiásticos y no de los privados. El código regula específicamente los bienes eclesiásticos porque los demás se rigen fundamentalmente por normas de derecho estatutario.

En la categoría de bienes preciosos se incluyen los bienes culturales, y también los bienes de veneración popular, de piedad o de culto, aunque no respondan al criterio estrictamente codicial de valor por razón histórica o artística<sup>23</sup>.

Estos autores afirman que los bienes culturales se encuentran incluidos en la categoría de cosas preciosas porque "la cualidad de *precioso* de un bien no puede estimarse solo en virtud de su valor material o económico, han de tenerse en cuenta todas las demás razones por las que un bien concreto puede ser apreciado en la Iglesia: las alusiones al culto y veneración populares y la práctica consideración de los exvotos como bienes preciosos (cf. 1292.2), indican una sensibilidad del legislador que supera obviamente los simples criterios económicos. Por esta razón entendemos que también pueden incluirse aquí los llamados bienes culturales (cf. c. 1283.2º)<sup>24</sup>.

Un motivo de aprecio de los bienes eclesiásticos es su valor cultural, como expresamente se hace constar en el c. 1292.2, que se refiere a los bienes preciosos por "razones artísticas o históricas". Parece, por tanto, que los bienes culturales son reconducibles a los preciosos (cf. cc. 638.3, 1189, 1220.2, 1270, 1292.2...), a pesar de que el c. 1283.2 distingue las dos categorías. Así lo avala también la redacción del CIC'17, que mencionaba únicamente los bienes preciosos, incluyendo también en ellos los culturales.

Los bienes culturales se regulan en el libro V del código porque:

- se consideran como medios que utiliza la Iglesia para alcanzar sus fines (cf. c. 1254).
- su valor cultural objetivo, permite considerar como culturales tanto los bienes sagrados como las cosas preciosas independientemente de su consideración como bienes eclesiásticos o no.
- la tutela jurídica de los bienes culturales se concreta en la protección especial de los bienes culturales con las siguientes obligaciones de los administradores:
  - a) incluirles en el inventario que realicen a norma del c. 1283.2º. El inventario es, por lo tanto un elemento importantísimo para la tutela de los bienes culturales y también a efectos de cooperación.
  - b) vigilar para que no perezcan ni sufran perjuicio los bienes y

<sup>22</sup> Otros autores como Aznar Gil, proponen la doble "eclesialidad" de los bienes, en el sentido de que las cosas preciosas pueden ser tanto bienes eclesiásticos propiamente dichos como bienes de personas jurídicas eclesiásticas privadas Cf. AZNAR GIL, F., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, 2ª ed., Salamanca, 1993, p. 63. Para este autor por extensión se podría llamar a los bienes de una persona jurídica privada bienes eclesiásticos en sentido amplio.

<sup>23</sup> Cf. SCHOUPPE, J.-P., *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997, pp. 48-51.

<sup>24</sup> MARTÍN DE AGAR, J.T., *Bienes temporales y misión de la Iglesia*, en AA. VV., *Manual de Derecho Canónico*, 2ª ed., Pamplona 1991, p. 711.



c) garantizar su conservación incluso formalizando los contratos de seguro que sean necesarios (cf. 1284.2)

También se recogen otras normas para su protección que ya hemos explicado: c. 1292.2, c. 1216, c. 1220.2, c. 1222, todas las normas sobre los archivos (cc. 486-491) y el c. 1377.

El régimen jurídico de los bienes culturales es principalmente extracodicial. Las normas del código se completan con otras normas canónicas como son los artículos de la Constitución Apostólica *Pastor bonus* (1988) y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (1979).

## 2.2. Normativa conciliar, postconciliar y otras orientaciones dirigidas a las Conferencias Episcopales<sup>25</sup>

En este apartado podemos destacar la Constitución *Sacrosanctum Concilium* (4-12-1963); la Instrucción *Inter Oecumenici* de la S.C. Ritos (26-09-1964); un gran número de Cartas Circulares, ponemos como ejemplo: la de la S.C. del Clero (11-4-1971) dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia; Cartas Circulares de la hoy llamada Comisión Pontificia de los Bienes Culturales: en 1991 a los Presidentes de las Conferencias Episcopales de Europa urgiéndoles a la realización del conveniente inventario de los bienes histórico-artísticos ante la apertura de las fronteras europeas; la de 1992 sobre la adecuada formación de los futuros sacerdotes, también en el campo de los bienes culturales de la Iglesia; otra en 1994, sobre las bibliotecas eclesásticas y su papel en la misión de la Iglesia; en 1997 sobre la función pastoral de los archivos eclesásticos, etc.

Como vemos existen muchos documentos sobre la tutela de los bienes culturales en los que se percibe mayor sensibilidad al respecto, pero aparece como una legislación fragmentaria con poca uniformidad de criterios.

En estos documentos de la Iglesia se suele emplear la expresión "patrimonio histórico-artístico", "cosas preciosas" en lugar de "bienes culturales" que es una noción más amplia y dinámica.

Sin embargo, precisamente en la normativa más relevante sobre los bienes culturales, como son los artículos 99-104 de la Constitución Apostólica *Pastor bonus*, se ha realizado un cambio que pone de manifiesto la importancia del contenido del término "bienes culturales":

<sup>25</sup> No haremos referencia al derecho particular español de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Conferencia Episcopal española porque debido a la escasez de normas de dicha Comisión y a que actualmente esta competencia se desarrolla en el ámbito local de las diócesis, nos parece más interesante centrarnos en las normas generales.

Únicamente señalamos que la Comisión del Patrimonio Cultural, ha creado varios departamentos: evangelización, legislación, archivos, bibliotecas, museos, musicología, monasterios, gestión, difusión y restauración. Cada uno está encomendado a un obispo de la Comisión y a un responsable inmediato.

Esta Comisión publicará próximamente un *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, en el que se recogerán disposiciones civiles y canónicas sobre los bienes culturales.

La Comisión Pontificia para la conservación del patrimonio artístico e histórico, cambió de nombre con el m.p. *Inde a Pontificatus* (25.III.1993)<sup>26</sup>. El artículo 4.III dice así: "La Comisión Pontificia para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico de la Iglesia, de ahora en adelante, se denominará Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia. Esta Comisión, conservando la competencia establecida por los artículos 100, 101, 102 y 103 de mi Constitución Apostólica *Pastor bonus*, no dependerá ya de la Congregación para el Clero, sino que será autónoma, con un presidente propio, que formará parte de los miembros del Consejo Pontificio de la Cultura, con el que mantendrá contactos periódicos, a fin de asegurar una sintonía de objetivos y una fecunda colaboración recíproca. Asimismo, se mantendrá en contacto con el Consejo Pontificio de la Cultura con respecto a las Academias que tienen actividades concernientes a los bienes culturales de la Iglesia"<sup>27</sup>.

En este artículo no se explica la razón de este cambio. Unas palabras del Presidente de esta Comisión Pontificia en unos cursos de archivística que tuvieron lugar en Lisboa y Oporto, pueden ayudar a reflexionar sobre el motivo del cambio de nombre.

Así explicaba la función y actividad de la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales: "ha intentado, desde su constitución, extender en toda la Iglesia universal la conciencia sobre la importancia y trascendencia de la conservación, valoración y transmisión de los bienes culturales de la Iglesia a las futuras generaciones. Con este fin hemos enviado un total de treinta y cinco circulares tratando de temas diversos: como la enviada en 1991 a los Presidentes de las Conferencias Episcopales de Europa urgiéndoles a la realización del conveniente inventario de los bienes histórico-artísticos ante la apertura de las fronteras europeas; o la de 1992 sobre la adecuada formación de los futuros sacerdotes, también en el campo de los bienes culturales de la Iglesia. En 1994, en una Carta Circular, tratamos el importante tema de las bibliotecas eclesásticas y su papel en la misión de la Iglesia. Nuestro proyecto próximo se centrará en el tema de las metodologías y técnicas de inventario y catalogación aplicables a los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de la Iglesia"<sup>28</sup>. Más adelante, el Presidente de la Comisión habló de la labor de difusión informativa de las iniciativas organizadas por algunas diócesis o conferencias episcopales del mundo, a través de cursos en universidades, etc. Y también de los contactos que se mantienen con los organismos internacionales interesados en el campo de los bienes culturales.

En los artículos de la *Pastor bonus* sobre nuestro tema podemos descubrir entre otros los siguientes aspectos:

- la primacía de los intereses religiosos y culturales -por el valor particular de los bienes- sobre los meramente patrimoniales.

<sup>26</sup> AAS 85 (1993) 549-552

<sup>27</sup> El Arzobispo Francesco Marchisano y d. Carlo Chenis, S.D.B., son respectivamente el Presidente y el Secretario de la Comisión, en la que trabajan también cinco oficiales. Tiene 16 miembros y 23 consultores.

<sup>28</sup> MARCHISANO, F., en M<sup>a</sup> Lurdes Rosa-Paulo F.O. Fontes (coord.), *Arquivística e arquivos religiosos: contributos para uma reflexão*, Centro de estudos de história religiosa, Universidade católica portuguesa, Lisboa 2000, pp. 117 y 118.

– la deliberada noción abierta de bienes culturales por una parte cuando dice: “a este patrimonio pertenece en primer lugar...” y “destacan entre los bienes históricos...”. Y por otra cuando considera como bienes culturales aquellos que en principio no los encuadraríamos en la noción de bienes preciosos. Por ejemplo, los documentos y testimonios que reflejan los derechos y obligaciones de las diócesis (...); o los archivos, etc.

– la atención especial a la conservación y protección de los bienes culturales. Se prefieren disposiciones que estimulan a la conservación y por lo tanto al enriquecimiento del patrimonio, antes que fórmulas prohibitivas de acciones o que limiten ciertos usos.

Contenido de esta normativa:

– art. 99. “La Comisión<sup>29</sup> está constituida en el seno de la Congregación para los clérigos, y su misión consiste en presidir la tutela del patrimonio histórico y artístico de toda la Iglesia”.

– art. 100. “A este patrimonio pertenecen en primer lugar todas las obras antiguas de cualquier arte que deben ser custodiadas y conservadas con suma diligencia. Pero aquellas cuyo uso específico hubiera cesado, se conservarán expuestas de manera apropiada en museos de la Iglesia o en otros lugares”.

Ya la norma general de la Carta Circular de 1971 decía lo siguiente en el N° 2: “Las obras antiguas de arte sacro consérvense siempre y en todas partes, para que contribuyan a una mayor dignidad del culto divino y ayuden al Pueblo de Dios a participar activamente en la sagrada liturgia”.

Del tenor literal se desprende una noción más amplia de bienes culturales que los estrictamente preciosos; dice “de cualquier arte” también se encuentra incluido por ejemplo la música.

– art. 101.

1. “Destacan entre los bienes históricos todos los documentos y testimonios que reflejan y atestiguan la vida y la cura pastoral<sup>30</sup>, así como los derechos y obligaciones de las diócesis, de las parroquias, de las iglesias y de otras personas jurídicas constituidas en la Iglesia.

2. Este patrimonio histórico ha de ser custodiado en archivos o incluso en bibliotecas que deben constituirse en cada lugar y encomendarse a encargados competentes, para que no se pierdan esos testimonios”.

Tradicionalmente se clasifican los archivos en: históricos, intermedios y corrientes. Como no distingue de cuáles se trata podríamos decir que los archivos son otro ejemplo de la noción amplia de bien cultural que antes comentábamos; aunque no tengan un valor artístico sí lo tienen cultural en sentido amplio.

– art. 102. “La Comisión presta su ayuda a las Iglesias particulares y a los organismos episcopales y, si es preciso, actúa en colaboración con ellos para que se constituyan los museos, archivos y bibliotecas, se lleve a cabo adecuadamente la

<sup>29</sup> Se refiere a la antigua Comisión Pontificia para la conservación del Patrimonio artístico e histórico.

<sup>30</sup> Sobre esta cuestión se puede estudiar la Carta Circular de 1997 sobre la función pastoral de los archivos.

recogida y custodia de todo el patrimonio artístico e histórico en la totalidad del territorio y se ponga a disposición de todos los interesados”.

– art. 103. “Corresponde a la misma Comisión, de acuerdo con las Congregaciones de Seminarios e Institutos de Estudios y del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, procurar que el Pueblo de Dios sea cada vez más consciente de la importancia y necesidad de conservar el patrimonio histórico y artístico de la Iglesia”.

– art. 104. “El Cardenal Prefecto de la Congregación para el Clero preside la Comisión auxiliado por el Secretario de esta”.

### 2.3. *Normativa Internacional*

Teniendo en cuenta que “los cánones del código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las Naciones o con otras sociedades” (c. 3) siguen en vigor los Tratados Internacionales mencionados en el apartado II.1.

### 2.4. *Los bienes culturales en la legislación concordada con España.*

#### *Los Acuerdos de 1979*<sup>31</sup>

En el c. 1284.2, 2º y 3º se impone el precepto de que en la administración de los bienes eclesiásticos se observen también las leyes civiles. Los bienes culturales se sujetan a las prescripciones civiles y a la colaboración que debe existir entre la Iglesia y el Estado; aunque no se dice de un modo expreso porque son evidentes los intereses comunes sobre los bienes culturales.

En un contexto de países con sistemas políticos democrático-pluralistas, se da una tendencia “a compatibilizar la disciplina unilateral de los poderes públicos con fórmulas participativas que permitan, en materia de bienes culturales, combinar la función pública con el destino al que está afectado el bien, corresponsabilizando al titular privado en su conservación”.

Es tan importante el patrimonio cultural de la Iglesia en España que se hace ineludible buscar la cooperación para la conservación y fomento del mismo. Pero es sobre todo el destino religioso de estos bienes lo que introduce un elemento específico en su regulación normativa, que en la tradición histórica de España se ha concretado en acuerdos o concordatos de la Iglesia Católica con el Estado.

Las fórmulas participativas y la naturaleza de los Acuerdos explican que “las fuentes bilaterales cobren un papel de primer orden en el régimen del patrimonio histórico-artístico en posesión de la Iglesia”<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Hablaremos aquí de los Acuerdos recogiendo el contenido de los artículos que hacen referencia al patrimonio histórico-artístico. Sobre la eficacia jurídica de tales Acuerdos según su efectiva publicación en los boletines oficiales existen distintas opiniones que se pueden encontrar entre otros en: MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, cit., en anexo. CORRAL SALVADOR, C. S.J., *El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural*, en “Estudios Eclesiásticos” 76 (2001), pp. 98-100 y ROCA, M.J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona 1993.

<sup>32</sup> MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, cit., p. 108.

Hacemos ahora una breve referencia a la naturaleza general de estos convenios o acuerdos. M. J. Roca explica que "los convenios eclesiásticos son acuerdos de voluntades que originan normas que unilateralmente se impone a sí misma cada una de las partes, lo cual, desde el punto de vista canónico, entraña dos aspectos fundamentales:

1º. Un pacto con el poder civil, es decir, un pacto de derecho público externo.

2º. Una norma administrativa —de derecho particular— en desarrollo y ejecución de una norma que tiene por fuente legislativa, la Santa Sede"<sup>33</sup>.

#### 2.4.1. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos<sup>34</sup>

##### Art. 1º

1. "El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio".

Este primer párrafo muestra el reconocimiento del derecho de la Iglesia de ejercer su misión apostólica. Se habla de actividades propias de la Iglesia, muchas de las cuales se llevarán a cabo con bienes temporales. Una de esas "actividades" es la del culto; como hemos dicho, determinados bienes que han sido y son destinados al culto, han constituido al mismo tiempo la fuente principal del patrimonio cultural.

Concretamente el n. 5 hace referencia expresa a "los lugares de culto", garantizando su inviolabilidad. Además, consta la obligación de oír a la autoridad eclesiástica competente en caso de su expropiación forzosa y la obligación de privarlos de su carácter sagrado en caso de demolición (cf. c. 1212). Por lo que se refiere al cuidado y conservación de los bienes sagrados y preciosos del c. 1220, el artículo 15 del *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales* prevé la colaboración de la Iglesia y el Estado.

También se habla de la protección de otros bienes culturales como los archivos y documentos pertenecientes a las entidades eclesiásticas en este artículo 1, n. 6: "El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas".

#### 2.4.2. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales<sup>35</sup>

A) Esta Acuerdo es más relevante que el anterior en la materia que nos ocupa. Ya la exposición de motivos enuncia el presupuesto de la actuación en el ámbito de los bienes culturales: "el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado".

<sup>33</sup> ROCA, M.J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona 1993, p. 199.

<sup>34</sup> (B.O.E. de 15 de diciembre de 1979).

<sup>35</sup> (B.O.E. de 15 de diciembre de 1979).

Esta exposición de motivos tiene particular importancia porque reconoce:

- el valor excepcional del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.
- el recíproco interés de la Iglesia y del Estado en conservar, promover y difundir el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia que es parte importantísima del patrimonio cultural nacional.
- la colaboración entre la Iglesia y el Estado; en la que se deberá arbitrar el respeto a la titularidad propia de la Iglesia, el cumplimiento de la función social que se ha reconocido, junto a otras posibles y específicas funciones para las que esa realidad fue creada, fundamentalmente razones o funciones de culto.

B) El artículo 15 establece que "la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución".

De este artículo podemos deducir lo siguiente:

- se reconoce el derecho de propiedad de la Iglesia sobre los bienes con valor cultural al hablar de "su patrimonio histórico, artístico y documental".
- se considera el patrimonio histórico-artístico destacando el aspecto cultural sobre el patrimonial.
- "La Iglesia se corresponsabiliza respecto a los fines públicos de los bienes y acuerda colaborar con el Estado (...) e institucionalizar orgánicamente dicha colaboración en una comisión mixta"<sup>36</sup> en estos términos:

"A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo".

Se creó la Comisión mixta y el 30-10-1980 se suscribió el primer convenio de ámbito estatal que hemos mencionado antes "Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio histórico-artístico".

Los criterios generales de actuación en el patrimonio cultural -establecidos en el Acuerdo Eclesiástico-Estatal de 1980- son:

1. la prioridad del uso cultural de los bienes culturales de la Iglesia.
2. la coordinación de su uso con el estudio científico y artístico al tiempo que con su conservación.
3. la regulación de las visitas, conocimiento y contemplación de dichos bienes eclesiásticos, supuesta dicha prioridad.
4. las normas civiles para proteger el patrimonio cultural se aplicarán a los bienes de la Iglesia.
5. los bienes culturales de la Iglesia se exhibirán en su lugar original en cuanto sea posible<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Cf. MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, cit., pp. 110 y 111.

<sup>37</sup> Cf. CORRAL SALVADOR, C. S.J., *El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural*, cit., p. 101.

Actualmente se constituyen tantas Comisiones mixtas de ámbito regional cuantas son las Comunidades Autónomas por razón de las competencias transferidas. Sus competencias son las siguientes: a) preparar los programas de intervención respecto de los bienes eclesiásticos en las cuatro áreas culturales: archivos y bibliotecas, bienes muebles, museos, bienes inmuebles y arqueológicos, y difusión cultural; b) señalar las condiciones del uso de los inmuebles eclesiásticos para las actividades culturales; c) proponer las condiciones de uso y usufructo de los monumentos, archivos, etc.; d) emitir dictámenes sobre la petición de subvención y de ayuda técnica; e) y señalar las prioridades de las subvenciones, de las ayudas técnicas y de los programas culturales; f) determinar los módulos del inventario y catalogación que realizan; g) estar informada de cualquier acción que pudiera afectar al patrimonio histórico-artístico de la Iglesia<sup>38</sup>.

La colaboración se concreta en una normativa bilateral establecida por las autoridades respectivas. Se trata de una cooperación que adopta la forma específica de convenios entre las partes. La concreción de la exigencia del artículo 15 —que ahora veremos— es la conclusión de tres convenios de ámbito estatal y 17 de ámbito regional.

Los de ámbito estatal son:

1º) "Documento relativo al marco Jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio histórico-artístico" (30-10-1980).

2º) "Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del Inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española" (30-3-1982).

3º) "Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Iglesia Católica para el Plan de Catedrales" (25-2-1997)<sup>39</sup>.

Aunque A) y B) son dos afirmaciones importantes, se echa en falta otro elemento que define este patrimonio de la Iglesia; nos referimos al compromiso del Estado de garantizar el destino al culto de los bienes eclesiásticos que forman parte del patrimonio cultural.

Se salva esta omisión en otros Acuerdos realizados dentro del marco de este artículo 15. Por poner un ejemplo reciente, el Acuerdo de colaboración de 25 de febrero de 1997, sobre Plan Nacional de Catedrales establece que el Ministerio de Educación y Cultura reconoce la función primordial de culto y la utilización con fines religiosos de las catedrales<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Cf. *Ibidem*.

<sup>39</sup> Ámbito regional: no los explicaremos aquí. Remitimos a las referencias bibliográficas las mencionadas.

<sup>40</sup> Acuerdo de colaboración de 25 de febrero de 1997, entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica. Sobre Plan Nacional de Catedrales. Manifiestan:

1º. Que el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica en España declaran su interés coincidente en la conservación de las catedrales de la Iglesia Católica en el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución española y XV del Acuerdo entre el estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (B.O.E. de 15 de diciembre).

2º. Que el Ministerio de Educación y Cultura reconoce la función primordial de culto y la utilización con fines religiosos de las catedrales. Por su parte, la Iglesia reitera su voluntad de que continúen al servicio del pueblo español, así como de cuidarlas y utilizarlas de acuerdo con su valor artístico e histórico.

3º. Que el Ministerio de Educación y Cultura, al reconocer la importancia de las catedrales como

Pero son los convenios de ámbito autonómico los que por lo general contienen cláusulas de reconocimiento de la finalidad de culto o litúrgica del patrimonio histórico eclesiástico en el sentido que recogía el Documento de la comisión mixta Iglesia-Estado de 1980.

a) En ocasiones con ambigüedad, aludiendo simplemente a la dimensión religiosa y cultural de los bienes del patrimonio artístico de la Iglesia y a su uso sin perjuicio de la función religiosa –Cataluña (1981), País Vasco, Aragón, Navarra–.

b) Otros acuerdos subrayan la finalidad primordialmente religiosa de estos bienes que condiciona su disfrute como bienes de cultura –Castilla y León (1984), Baleares, Andalucía, C La Mancha, Cantabria, La Rioja, Asturias, y Extremadura–.

c) Otros inspirándose en el Documento de 1980, califican de preferente el uso litúrgico sobre el cultural. Por ejemplo el de Galicia (1985) en su artículo 2: "La Xunta de Galicia reconoce que los bienes del patrimonio de la Iglesia tienen, de acuerdo con las normas canónicas, naturaleza y finalidad religiosa y, conforme a tal reconocimiento, respetará, en todo caso, el preferente uso religioso de los mismos"<sup>41</sup>.

### 3. NOCIÓN

Podríamos dar una primera noción añadiendo a la de la Comisión Franceschini la referencia a la civilización cristiana: son aquellos bienes que constituyen un testimonio material de la civilización cristiana. Materializan la memoria de la fe, la identidad cristiana.

*Los bienes culturales de la Iglesia son bienes y por ello, satisfacen las necesidades de la misma y se destinan a la realización de sus fines (c. 1254). Pero hay que tener en cuenta que los fines de la Iglesia –entre otros el culto, la caridad, la evangelización– tienen raíces y manifestaciones culturales, que se expresan con bienes; por lo tanto el objeto de esa expresión cultural es también cultural: son bienes culturales. Así por ejemplo, las más variadas formas de piedad popular tienen raíces culturales que se revelan con determinadas obras de*

---

bienes de especial relevancia integrantes de Patrimonio Histórico Español y la labor cultural de la Iglesia en la creación y conservación de las mismas, reafirma su respeto a los derechos que la Iglesia Católica en España ostenta sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes en el marco de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español.

4º. Que la Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de estos bienes culturales no solo para la vida religiosa, sino también para la historia y la cultura española, así como la necesidad de actuar conjuntamente con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección.

5º. Que las catedrales son bienes inmuebles de excepcional importancia integrantes del Patrimonio Histórico Español que deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

6º. Que, con independencia de la obligación a que hace referencia la manifestación anterior, el Ministerio de Educación y Cultura y las Comunidades Autónomas tienen, con base en la Constitución y la legislación ordinaria, el deber de realizar una actuación subsidiaria para la conservación de estos bienes, que será convenida en cada caso con la Iglesia en el marco del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Sociales.

Con tal finalidad se han suscrito, entre dicho Departamento y diversas Comunidades Autónomas, Convenios para la conservación de las catedrales sitas en sus respectivos ámbitos territoriales.

<sup>41</sup> Cf. MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, cit., p. 134 ss.



arte: esculturas, pinturas, mosaicos, música y todo tipo de objetos de culto (cálices, copones, etc.); la evangelización y vida de la Iglesia que contribuye a la promoción de la cultura se ha plasmado a lo largo de la historia en manuscritos, archivos, bibliotecas, etc. Todos estos son bienes culturales.

Estos bienes forman un patrimonio que goza de un especial régimen de tutela que garantiza su fruición y conservación.

## V. CONSERVACIÓN, VALORIZACIÓN Y TUTELA

En este trabajo hemos visto cómo la Iglesia además de la creación de los bienes culturales, establece con disposiciones normativas la valorización y la tutela de los mismos para realizar su misión. También los documentos antes mencionados se refieren a la transmisión de los bienes culturales como momento de la tradición, como memoria de la evangelización y como instrumentos pastorales.

En el preámbulo de la Carta Circular de 1971 ya se reconocía que teniendo en cuenta los numerosos robos, usurpaciones, destrucciones del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia y otras graves circunstancias se debía exhortar a las Conferencias Episcopales a que dictaran normas destinadas a regular la materia.

"La conservación no puede tener únicamente un sentido de mantenimiento y garantía de la supervivencia física de los bienes culturales, sino que se ha de potenciar el aspecto dinámico de su revitalización e integración en la vida de la comunidad. A tales efectos deberían fomentarse las iniciativas de creación de nuevas obras, la custodia y, principalmente, la exhibición de dichos bienes, de manera que desarrollen una función histórica, estética, religiosa, etc. Esta integración ayuda a que la sociedad conozca el valor e importante significado de estos bienes. La conservación solo podrá asegurarse si la comunidad asume una posición activa y favorable y exige la responsabilidad de los ciudadanos en la defensa y cuidado del patrimonio. La responsabilidad ha de ser solidaria e incumbe a la sociedad entera, a pesar de las obligaciones específicas y privativas de los directamente comprometidos"<sup>42</sup>.

En los acuerdos se reitera "el reconocimiento de la labor llevada a cabo por la Iglesia en el fomento y conservación de estos bienes, punto cardinal sobre el que debe apoyarse cualquier legislación concordada en este sentido, si somos fieles al espíritu que encarnan las normas protectoras del patrimonio histórico-artístico y cultural: su conservación al servicio de la comunidad, para lo que es preciso que, en virtud del reconocimiento de la propiedad privada de estos bienes, los particulares afectados sean fieles a la legislación protectora"<sup>43</sup>.

## CONCLUSIÓN

El término "bien cultural" pone de manifiesto una dimensión jurídica que no aparecía tan clara al hablar de "patrimonio artístico".

<sup>42</sup> ALDANONDO, I., *La Iglesia y los bienes culturales*, en REDC, 39 (1983), pp. 469 y 470.

<sup>43</sup> ÁLVAREZ CORTINA, A., *Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado*, cit., p. 325.

Los bienes culturales de la Iglesia tienen una peculiaridad que manifiesta el carácter canónico pero que no contradicen la naturaleza común de estos bienes. La diferencia está en que, en el ámbito canónico, entre las motivaciones e intereses de estos bienes está presente de un modo o de otro el fin de la Iglesia.

En virtud de su naturaleza concentran la protección del derecho independientemente de su titularidad –aunque se atienda a ella para establecer regímenes especiales–, porque se presta más atención a su destino común. Por razón de la finalidad principal religiosa es primordialmente competente la autoridad religiosa. Todo régimen administrativo del Estado, en virtud de la libertad religiosa de los fieles, ha de respetar la competencia de la Iglesia.

Como hemos dicho, el concepto de bien cultural religioso no puede identificarse con el de bien patrimonial. "Bien cultural religioso" no expresa tanto el ser objeto de derechos patrimoniales cuanto ser objeto de intereses religiosos y culturales. En este sentido ha habido una evolución en la normativa canónica: la realidad inicial era que las normas sobre los bienes culturales se encontraban incorporadas en la materia litúrgica o patrimonial. Se ofrecía un trato privilegiado al momento de la conservación sobre el de su valorización y creación.

En la legislación codicial el CIC'17 no se prestó atención al patrimonio cultural de la Iglesia porque debemos tener en cuenta que el legislador contaba con la tradición y la técnica jurídica de ese momento y entonces, el valor de muchas instituciones era predominantemente económico sin atender a otras valoraciones o a otras necesidades jurídicas. Años después, como fruto de una conciencia "más cultural" se jugó con valoraciones distintas aunque todavía no bien delimitadas porque es una cuestión abierta.

Con esta consideración podemos decir que, posteriormente, los bienes culturales se han expresado deliberadamente en la normativa canónica de un modo abierto y amplio sin quedarse reducida a la categoría de bienes preciosos –como podemos apreciar en los artículos de la *Pastor bonus*–. Su determinación, en consecuencia, debe hacerse con los criterios emanados sobre esta cuestión por la Sede Apostólica, la Conferencia Episcopal o la diócesis afectada y los criterios establecidos en los ordenamientos civiles.

En los documentos de la Iglesia mencionados cuando hablamos del régimen jurídico –sobre todo en los más recientes– se pueden apreciar algunas orientaciones sobre los bienes culturales como por ejemplo: un mayor interés de la Iglesia por los valores culturales de sus propios bienes; mayor protagonismo de las Conferencias Episcopales; competencias eclesísticas a nivel regional; exigencia de la observancia de las normas civiles que garanticen los derechos de la Iglesia; la proclamación del principio de colaboración Iglesia-Estado; una mayor participación de los laicos, que también son responsables en cuanto miembros de la comunidad eclesial y cuya intervención es aconsejable en las relaciones con las autoridades civiles y como personal cualificado para su protección; la individualización de los órganos legislativo-administrativos competentes y las funciones que les corresponden<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Cf. ALDANONDO, I., *La Iglesia y los bienes culturales*, en REDC, 39 (1983), p. 472.

Con la Constitución Apostólica *Pastor bonus* estas orientaciones se pondrán en marcha con la ayuda que la Comisión presta a las Iglesias particulares y organismos episcopales (cf. art. 102).

La materia se sitúa en el marco de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en las que se colaborará respetando la función de culto, el uso específico y las diferencias entre los bienes; por ejemplo entre los archivos y bibliotecas y obras de arte destinadas al culto. Deben arbitrarse soluciones a través de un régimen jurídico eficaz para su conservación, protección y puesta a disposición de la comunidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ Cortina, A., *Bases para una cooperación eficaz Iglesia-Estado*, en "Ius Canonicum" 49 (1985), p. 299.
- AA.VV., *Conservazione e valorizzazione dei beni culturali ecclesiastici*, Padova 1990.
- CESEN, *Codice dei beni culturali di interesse religioso, I, Normativa canonica*, cur. M. Vismara Missiroli, Milano 1990.
- CHMIELECKI, T.T., *La protezione internazionale dei beni culturali e la Chiesa cattolica*, Pontificia Università Lateranense, 1995.
- CORRAL Salvador, C., S.J., *El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural*, en "Estudios Eclesiásticos" 76 (2001), p. 89.
- FELICIANI, G., *I beni culturali nella normativa canonica universale e nei più recenti*, AA.VV., Studi in onore di Piero Bellini, 1999, p. 371-380.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Naturaleza de los bienes del patrimonio cultural eclesiástico*, "Anuario de derecho eclesiástico del Estado" 13 (1997) 225-245.
- MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid 1995.
- PETRONCELLI HÜBLER, F., *I beni culturali religiosi, quali prospettive di tutela*, Napoli 1996.
- ROCA, M. J., *Naturaleza jurídica de los convenios eclesiásticos menores*, Pamplona 1993.
- SCHOUPPE, J.-P., *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997.
- SEGURA, V. J., *El estatuto jurídico canónico del patrimonio cultural de la Iglesia en España*, Valencia 1988.